

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00102
PROCESO: VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE: ROSA MARIA CEPEDA OLARTE
DEMANDADA: ELVIA SOLEDAD OLARTE CASALLAS

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Allegue poder para actuar dirigido a este despacho y que se ajuste al artículo 74 del C.G.P., que impone que el asunto debe estar determinado y claramente identificado, pues presenta error en el nombre de la demandada, toda vez que según el certificado de tradición aportado es titular de derecho real junto con la demandante, la señora ELVIA SOLEDAD OLARTE CASALLAS, mientras que en el poder y en la demanda (primera hoja) se alude a ELVIRA.

Dicho poder debe adecuarse a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P. En el primer evento, **se señalará en el mensaje de datos el correo electrónico del apoderado**, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Aporte escrito de demanda completo, ya que solo de aporta su primera página.

3.- Acompañe prueba de que demandante y demandada son condueñas respecto del inmueble objeto del proceso, concretamente de la escritura pública No. 3082 del 16-10-2019 de la Notaría Quinta de Bogotá, acto inscrito en la anotación número 10 del folio inmobiliario, pues además del certificado de tradición el artículo 406 del C.G.P. exige también dicha prueba.

4.- Conforme el art. 82 num 11 y art. 406 inciso final del C.G.P., aporte el dictamen pericial de que trata el último normativo, pues el allegado no reúne la totalidad de los requisitos del artículo 226 Idem, concretamente los numerales 3 a 10 de esta norma, respecto de quien rinde el dictamen.

Igualmente, dicho dictamen debe indicar el tipo de división procedente y la partición, si fuere el caso, por cuanto el aportado se limitó a cuantificar el valor del bien.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d66a7e8c0a66c2e74480f7fd297956a7b653403d8d290c52f3fda0be75af20**

Documento generado en 12/04/2021 06:36:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**